



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 1749-2018-OEFA/DFAI
Expediente N° 414-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE : 414-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VITA GAS GAS S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA ENVASADORA DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE LURIGANCHO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
MONITOREO AMBIENTAL DE CALIDAD DE AIRE
ARCHIVO

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. 2016-I01-030026

H.T. 2015-I01-041966

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos presentado por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de enero y el 15 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión realizó supervisiones regulares (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015 I y Supervisión Regular 2015 II, respectivamente) a la unidad fiscalizable Planta Envasadora de GLP de titularidad de Vita Gas S.A. (en lo sucesivo, Vita Gas).
2. Los hechos detectados durante las acciones de supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n del 21 de enero del 2015² (en lo sucesivo, Acta de Supervisión I) y en el Acta de Supervisión s/n del 15 de octubre del 2015³ (en lo sucesivo, Acta de Supervisión II), así como en el Informe de Supervisión N° 683-2015-OEFA/DS-HID del 27 de agosto del 2015⁴ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión I) y en el Informe de Supervisión N° 1554-2016-OEFA/DS-HID del 15 de abril del 2016⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión II).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1722-2016-OEFA/DS y sus anexos de fecha 30 de junio del 2016⁶ (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015 I y II, concluyendo que el administrado incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 791-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de marzo del 2018⁷, notificada al administrado el 5 de abril del 2018⁸ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra Vita Gas, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

1 Registro Único de Contribuyente N° 20100873681.

2 Páginas 26 a la 28 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 683-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

3 Páginas 128 a la 130 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1554-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

4 Páginas 6 a la 319 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 683-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

5 Páginas 9 a la 198 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1554-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

6 Folios 1 al 14 del Expediente.

7 Folios 15 al 18 del Expediente.

8 Ver la cédula N° 896-2018, folio 19 del Expediente.





5. El 16 de abril del 2018, Vita Gas presentó sus descargos (en lo sucesivo, escrito de descargos)⁹ al presente PAS.
6. Mediante Informe Final de Instrucción N° -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; y,
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: Vita Gas S.A. no realizó un adecuado manejo de productos y/o sustancias químicas, al haberse detectado que el pintado de balones se realiza sobre la plataforma del área de procesos (ubicado en coordenadas UTM,**

⁹ Folios 20 al 22 del Expediente.

¹⁰ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."





Sistema WGS 84 8671444 N, 0291824 E), que a su vez se encuentra en un espacio abierto, permitiendo que las partículas de pintura se dispersen sobre el suelo del área adyacente de la referida plataforma expuestos a los factores ambientales.

III.1.1 Análisis del hecho detectado N° 1

10. Durante la Supervisión Regular 2015 I, la Dirección de Supervisión detectó que Vita Gas no realizó un adecuado manejo de productos y/o sustancias químicas en la Planta Envasadora de GLP de su titularidad, al haberse advertido el uso de aquellas (pintura en el proceso de pintado de balones) en un área que no la protegía de factores ambientales. Lo indicado se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 1: Descripción del hecho detectado N° 1

N°	Documento	Sustento	Descripción
1	Informe de Supervisión I	Hallazgo N° 3 del Acta de Supervisión I ¹¹ Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión I ¹²	<i>"(...) el pintado de balones aún se realiza sobre la plataforma del área de procesos y se observó partículas de pintura dispersadas sobre el suelo del área adyacente de la plataforma expuestas a los factores ambientales como los vientos que intervienen como agente de contaminación del aire y del suelo. En esas condiciones, se está realizando un inadecuado manejo de productos químicos, lo que constituye una amenaza constante de contaminación ambiental</i> <i>El administrado tiene el compromiso de que el manejo de productos químicos en general, deberá realizarse en áreas seguras e impermeabilizadas, protegiéndolos de los factores ambientales, para evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas."</i> ¹³
2	Informe Técnico Acusatorio		<i>"(...) 27. Durante la supervisión del 21 de enero del 2015, el Supervisor detectó que el pintado de balones se realizaba sobre la plataforma del área de procesos y se observó partículas de pintura dispersas sobre el suelo del área adyacente de la plataforma de procesos expuestas a los factores ambientales, que intervienen como agente de contaminación de aire y suelo, (...)"</i> ¹⁴ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

11. El hecho detectado se sustenta en los documentos detallados en el cuadro precedente, del cual se desprende que el administrado incumplió lo establecido en la normativa ambiental, toda vez que no realizó un adecuado manejo de productos y/o sustancias químicas en la unidad fiscalizable analizada.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

12. No obstante, de la revisión del Informe de Supervisión N° 4247-2016-OEFA/DS-HID de fecha 1 de setiembre del 2016¹⁵, documento que contiene el análisis de los presuntos incumplimientos detectados durante la acción de supervisión efectuada por la Dirección de Supervisión el 8 de agosto del 2016 -fecha posterior a las Supervisiones Regulares 2015-, se pudo capturar mediante registro fotográfico la implementación total de dos (2) cabinas de pintado¹⁶, las mismas que al estar techadas y cerradas permiten además realizar el manejo de los productos químicos

¹¹ Página 27 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 683-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

¹² Página 35 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 683-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

¹³ Páginas 13 y 14 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 683-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

Folio 4 del Expediente.

¹⁵ Documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.

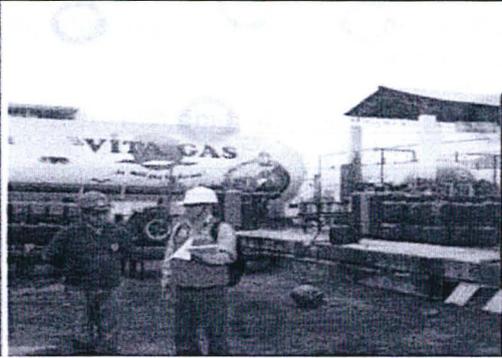
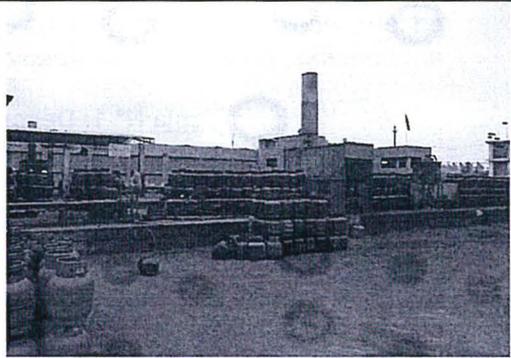
¹⁶ Página 65 del Informe de Supervisión N° 4247-2016-OEFA/DS-HID, documento digitalizado contenido en el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión – INAPS.





(pinturas) en áreas en las que no se encuentran expuestos a los agentes ambientales. En consecuencia, siendo que el administrado realiza un manejo de productos y/o sustancias químicas (como parte de la ejecución del pintado de balones de GLP) al interior de aquellas, dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente. Lo señalado se muestra en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Mejoras realizadas al área de manejo de productos y/o sustancias químicas

Año 2015	Año 2016
	
Fotografía N° 7: Área de pintado sobre la plataforma del área de procesos.	Fotografía N° 9: Vista del área de limpieza y pintado de balones de GLP de 10 kg.
Coordenadas UTM, WGS 84: 8671444 N; 291824 E Fecha de la fotografía: 21 de enero del 2015	Coordenadas UTM, WGS 84: 8671434 N; 291810 E Fecha de la fotografía: 8 de agosto del 2016

Fuentes: Página 35 del Informe de Supervisión N° 683-2015-OEFA/DS-HID y página 65 del Informe de Supervisión N° 4247-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

13. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA)¹⁸, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
14. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar un adecuado manejo de

¹⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*
 1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*
 (...)
 f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

¹⁸ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*
 15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*
 15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*
 15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*
 (a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
 b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*
Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





productos y/o sustancias químicas al interior de la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la infracción detectada durante la acción de supervisión.

15. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación -realizada en agosto del 2016- ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectorial N° 791-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 5 de abril del 2018.
16. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo.

III.2 **Hecho imputado N° 2: Vita Gas S.A. durante el primer y segundo trimestre del 2015, no cumplió con realizar el monitoreo de calidad de aire en los lugares señalados en su EIA: i. a 20 metros del lindero de la Planta (semestral); ii. en la plataforma de llenado (semestral); y, iii. a 10 metros de la plataforma de llenado (semestral)**

III.2.1 Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

17. En el capítulo V del Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de un nuevo tanque de almacenamiento de GLP en la Planta Envasadora de Vita Gas, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 383-2003-EM/DGAA el 10 de setiembre del 2003 por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, EIA de la Planta Envasadora de GLP), el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire¹⁹, conforme se detalla a continuación:

"(...)

V.3 Programa de Monitoreos

Los parámetros a considerarse en el monitoreo de "Calidad del Aire" serán los HCT (...):

El HCT debe ser monitoreado en los sgtes lugares:

- A 20 m. del lindero de la Planta (semestral)
 - En la plataforma de llenado (semestral)
 - A 10 m. de la plataforma de llenado (semestral)
- (...)"

18. Teniendo en cuenta que el compromiso citado en el numeral precedente está contenido en el instrumento de gestión ambiental de la unidad fiscalizable de titularidad de Vita Gas, se procede a analizar si el administrado cumplió con la obligación de realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos de muestreo.

III.2.2 Análisis del hecho detectado N° 2

19. Durante la etapa de gabinete de la Supervisión Regular 2015 II, la Dirección de Supervisión analizó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer semestre del 2015 (primer y segundo trimestre del 2015)²⁰ remitidos por el administrado y detectó que éste no realizó el monitoreo de calidad de aire en los tres (3) puntos de muestreo contenidos en su instrumento de gestión ambiental durante el periodo señalado. Lo indicado se detalla en el siguiente cuadro:

Tabla N° 3: Descripción del hecho detectado N° 2

N°	Documento	Sustento	Descripción
1	Informe de Supervisión II	Informes de ensayo que contienen los resultados	"El administrado incumple su compromiso ambiental de realizar su monitoreo ambiental de calidad de aire, al:



¹⁹ Página 133 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 683-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

²⁰ Páginas 74 a la 101 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1554-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.



		de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer semestre del 2015 (primer y segundo trimestre del 2015, ingresados con registro N° 2015-E01-024481 ²¹ y 2015-E01-036886 ²² , respectivamente).	- No realizar el monitoreo ambiental en los lugares programados en su instrumento de gestión ambiental aprobado. (...) ²³
2	Informe Técnico Acusatorio		Del análisis de los documentos señalados, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto de la totalidad de puntos de muestreo correspondiente al primer semestre del 2015 (primer y segundo trimestre del 2015), conforme lo establece el EIA de la Planta Envasadora de GLP ²⁴ .

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

20. El hecho detectado se sustenta en los documentos detallados en el cuadro precedente, del cual se desprende que el administrado incumplió lo establecido en instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el monitoreo de calidad de aire en la totalidad de puntos señalados en su compromiso.

Subsanación voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador

21. Vita Gas alegó que, a partir del tercer trimestre del 2015, cumple con realizar los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme lo establece el EIA de la Planta Envasadora de GLP de su titularidad. Por lo que correspondería dar por subsanado el hecho analizado en el presente apartado.
22. En atención a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos, se procedió a analizar los informes de monitoreo ambiental de calidad de aire posteriores al segundo trimestre del 2016²⁵ y obtuvo los resultados que se detallan en el siguiente cuadro:

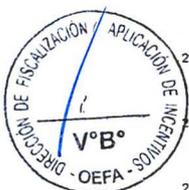
Tabla N° 4: Resultados del análisis de monitoreos ambientales presentados por el administrado

Periodo		Ingresado mediante escrito con registro	Puntos de muestreo establecidos en el IGA monitoreados	Puntos de muestreo establecidos en el IGA
Segundo semestre del 2015	Julio-Agosto-Setiembre	2015-E01-053341	Un (1) punto	Tres (3) puntos
	Octubre-Noviembre-Diciembre	2016-E01-001257	Un (1) punto	
Primer semestre del 2016	Enero-Febrero-Marzo	2016-E01-033411	Un (1) punto	
	Abril-Mayo-Junio	2016-E01-052163	Un (1) punto	
Segundo semestre del 2016	Julio-Agosto-Setiembre	2016-E01-073043	Tres (3) puntos	
	Octubre-Noviembre-Diciembre	2017-E01-002546	Tres (3) puntos	
Primer semestre del 2017	Enero-Febrero-Marzo	2017-E01-033368	Tres (3) puntos	
	Abril-Mayo-Junio	2017-E01-055061	Tres (3) puntos	
Segundo semestre del 2017	Julio-Agosto-Setiembre	-	-	
	Octubre-Noviembre-Diciembre	2018-E01-010367	Tres (3) puntos	

Fuentes: Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

23. De la información presentada por el administrado, consignada en la Tabla N° 4, se verifica que Vita Gas subsanó el hallazgo detectado a partir del segundo semestre del 2016; toda vez que realizó el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos de



²¹ Páginas 74 a la 86 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1554-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

²² Páginas 88 a la 101 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1554-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

²³ Página 16 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 1554-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el folio 14 del Expediente.

²⁴ Folios 5 al 7 del Expediente.

²⁵ Documentos digitalizados contenidos en el disco compacto obrante en el folio 23 del Expediente.



- muestreo. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en su instrumento de gestión ambiental.
24. Sobre el particular, conforme se ha señalado anteriormente, el TUO de la LPAG²⁶ y el Reglamento de Supervisión del OEFA²⁷, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
 25. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual la Dirección de Supervisión haya requerido de manera expresa al administrado que cumpla con realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en la totalidad de puntos establecidos en el EIA de la Planta Envasadora de GLP, a fin de dar por subsanada la infracción detectada durante la acción de supervisión.
 26. Cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación -realizada en setiembre del 2016, fecha de la toma de muestras en tres (3) puntos de muestreo- ocurrió antes del inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 791-2018-OEFA/DFAI/SFEM, notificada el 5 de abril del 2018.
 27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y declarar el archivo del PAS.
 28. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

²⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°. - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."*

²⁷ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°. - *Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos*

15.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

15.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.*

15.3 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Vita Gas S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Vita Gas S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁸.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCC/UMR/jmsc-sca

²⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.
"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos
24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.
24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.
24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."